000575/2023

Comodoro Rivadavia, catorce de noviembre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G. R. R. A. c/ C. D. G. s/ MEDIDA DE PROTECCION EXCEPCIONAL", E**xpte. N° 575/2023 venidos de la Oficina de Gestión Unificada del fuero de Familia (Expte. N° 30.673/2020), por haber interpuesto la actora recurso de apelación contra la resolución de fecha 30 de junio de 2023.

La resolución recurrida ordena medida excepcional y otorga la guarda provisoria por el término de seis meses de la niña D.E.C.G. a favor de Azunción del Tránsito V., con el debido acompañamiento del SPD. Asimismo, autoriza a la guardadora percibir las asignaciones familiares que correspondan por el mismo periodo.

I- La recurrente expresa agravios en escrito digital ID 1176985. En su memoria sostiene que está en condiciones de cuidar a su hija menor de edad. Remite y reitera los antecedentes del caso y hechos de violencia que denunciara. Manifiesta que existe la intención del señor C. y de la Sra. V. de quitarle su hija. Dice que actualmente se encuentra realizando terapia psicológica. Solicita se restituya la niña a su madre y se tomen medidas para resguardar su integridad física y psíquica. Se queja porque se autoriza a la Sra. V. percibir las asignaciones familiares y beneficios sociales que correspondan en representación de su hija, D.E.C.G. Hace reserva del caso federal.

Denuncia hecho nuevo y ofrece prueba testimonial.

El progenitor contesta agravios y solicita el rechazo del recurso (ID 1209289).

La Asesora de Familia contesta la vista conferida en esta instancia (ID 1230656),sostiene los fundamentos de la medida.

En primer lugar, cabe señalar que el recurso de apelación ha sido concedido en relación y con efecto devolutivo, por lo tanto, la alegación de hechos nuevos y pedido de apertura a prueba es inadmisible, por así establecerlo expresamente el artículo 278 del CPr.

Continuando con el tratamiento del recurso, hemos señalado en anteriores pronunciamientos que la decisión que se dicte en un proceso en que están involucrados niños, niñas o adolescentes, debe tener en cuenta el interés superior de estas personas. La Corte Interamericana ha dicho que la expresión "interés superior del niño" implica el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración y la aplicación de normas en todos los órdenes relativos de su vida (Sala A SI.288/2019, Sala Única S.I. n° 52/22, entre otras).

Son los niños, las niñas y los adolescentes destinatarios de una especial y efectiva tutela, y en tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha resuelto que cuando se trata de resguardar el interés superior de aquellos, atañe a la magistratura buscar soluciones que se avengan con la urgencia y la naturaleza de las pretensiones, encausar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con particular tutela constitucional (CSJN 23/11/2004, "M, S A s/recurso de amparo", M 3805 XXXVIII).La labor decisoria debe solventarse en función del mayor bienestar del niño/a/

adolescente, puesto que el modo de ser propio de este tramo fundacional de la existencia humana impone que se busque lo más conveniente para estos y se arbitren los medios eficaces para la consecución de ese propósito. La determinación del interés superior del niño hará necesaria la intervención de especialistas, quienes han de transmitir al tribunal las comprobaciones y resultados de su actividad y le suministrarán elementos para la formación de su convencimiento, con relación a temas cuya aprehensión va más allá de la ciencia jurídica (elDial AA9B92).

El presente es un proceso cautelar en que se han dictado medidas de protección en resguardo de la integridad psicofísica de la niña D. E. C. G. (10 años) como consecuencia del maltrato y agresiones conferidas por la progenitora e imposibilidad de cuidarla del progenitor, siendo la Sra. V. el adulto referente y que resguarda y contiene emocionalmente a la niña, conforme surge de los informes del ETI de fecha mayo de 2023 y del SPD, los que la recurrente omite enunciar.

De la intervención de los organismos auxiliares surge la conflictiva entre ambos progenitores, situaciones de violencia y agresión vinculadas a la ingesta de alcohol, nulo registro de la afectación de los derechos de su hija, destacando que la señora V. es vital en la cotidianeidad en la vida de la niña. Esta situación que se mantiene conforme surge del último informe del SPD de agosto de 2023, surgiendo la evolución de D.E. al cuidado de su guardadora e integración familiar, con el aporte económico del progenitor.

Del contacto personal con D.E. en esta instancia se constató la situación familiar relatada, que vive con la

señora V., que asiste a la escuela y recibe clases de folklore, tiene contacto con el papá y quisiera ver a la mamá, con condiciones y está conforme con dicha organización familiar.

Consta también que la progenitora ha sido convocada por los organismos intervinientes, no habiéndose presentado ni mostrado interés, no se ha hecho cargo del cuidado de la niña, situación que originó el dictado de las medidas dictadas en el particular, en resguardo de la integridad y desarrollo de su hija.

La sola afirmación de la recurrente que se encuentra en condiciones de cuidar de D.E., sin prueba que acredite el extremo que invoca, es una mera opinión contraria con la decisión que no se relaciona con las constancias comprobadas de la causa.

En relación a la asistencia económica que se autoriza a percibir a la guardadora por medio de las asignaciones o beneficios que le correspondan a Estrella, la decisión se justifica en virtud que es la señora Vera quien asume las necesidades de la niña, con la ayuda paterna.

Por todo lo expuesto, siendo insuficientes los argumentos expuestos por la progenitora que no alcanzan a enervar los fundamentos de la decisión, por el interés superior de la niña y el resguardo de su integridad física y psíquica, corresponde el rechazo del recurso y confirmar la decisión dictada el 30 de junio de 2023.

III- Costas.

Las de segunda instancia, se imponen a la recurrente vencida (arts. 69,70 CPr).

Se regularán los honorarios de los profesionales actuantes conforme la labor desarrollada, etapa del

proceso, éxito obtenido y naturaleza del proceso (arts. 5 a7, 32 y 13 y ss del régimen arancelario vigente).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de la actora y confirmar la resolución de fecha 30 de junio de 2023.

2) Imponer las costas de la alzada a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios de las Dras. M. C. R. y S. S. G., en forma conjunta, en la suma de pesos equivalente a 4 jus y los de la Dra. C. E. C. en 2 jus.

4) Tener presente la reserva del caso federal.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°638 DEL AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS